



Resolución No. CSJBOR23-751
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00287-00
Solicitante: Antonio Junieles Arrieta
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití
Servidor judicial: Bertha María Herrera De Ávila
Proceso: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicado: 13744-31-84-001-2021-00116-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-435 del 5 de mayo de 2023, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Antonio Junieles Arrieta sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13744-31-84-001-2021-00116-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…)Ahora bien, atendiendo la queja presentada, derivada de la tardanza del despacho en emitir providencia a través de la cual se resuelva la solicitud de terminación del proceso, allegada por el solicitante en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, se procedió a verificar el expediente judicial en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, en el que se visualiza que por auto del 7 de marzo de 2023, notificado en estado del 8 de marzo de la misma anualidad, se resolvió entre otras cosas:

“(…) PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos, presentado por el apoderado de la parte demandada, al cesionario, esto es al señor OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO, por cuanto en el proceso reposa contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito con el demandante, esto es con la señora GRISMELDA ÁLVAREZ ROMERO. Por secretaría oficiase en tal sentido. (...). Esta situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente

(...)

De igual manera, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que parte de lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto de la solicitud, que la agencia judicial ya profirió decisión sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el solicitante, lo que fue expresado en su escrito:

“(…) El señor tomas delgado vellilla esta en este momento en una situación

económica lamentable porque su mínimo vital con el suplía las necesidades vitales de su familia disminuyo y manifiesta que los artículos 228 . 229. 230 del con es letra muerta no hay autoridad judicial que la cumpla mucho menos que los órganos de vigilancia la hagan cumplir. (Sic)

El juzgado admite demanda ejecutiva de alimentos con contrato de renta vitalicia en forma ilegal por que desconoce que debe ser constituido mediante escritura pública art 2292 del código civil –formalidad y perfeccionamiento de la renta vitalicia . “el contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública y no se perfeccionará sino por la entrega del precio (...)

Admitir la demanda de renta vitalicia contra tomas delgado velilla fue abiertamente ilegal por darle tramite a un documento que no llena los requisitos legales al no estar constituida por escritura pública como lo establece el artículo 2292 del código civil colombiano si es ilegal la admisión de la demanda por renta vitalicia solicito compulsar copia al consejo superior de la judicatura para lo de su competencia (...). (Sic)

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas (...).

Luego de que fuera comunicada la decisión el 26 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, el señor Antonio Junieles Arrieta, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 6 de junio de 2023, el señor Antonio Junieles Arrieta, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que el 27 de febrero de la presente anualidad radicó solicitud de terminación del proceso, que por auto adiado el 7 de marzo de 2023 el despacho ordenó correr traslado al señor Oviedo Rafael Ospino Camargo, según indica, el 8 de marzo del presente, allegó nueva solicitud de terminación del proceso, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Alega el recurrente que en el proceso de marras todas las actuaciones han sido surtidas de manera oportuna, salvo el trámite de la solicitud de terminación del proceso; manifiesta:

“(...) SI EXAMINAMOS DETENIDAMENTE EL PRESENTE PROCESO TODAS LAS ACTUACIONES SE SURTIERON OPORTUNAMENTE CON CELERIDAD A LA EXCEPCION DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA QUE NO SE UTILIZO EL ART 291 Y 292 DEL CGP COMO TAMPOCO LA LEY 806 DEL 2020 HOY LEY 2213 DEL 2022 SE UTILIZO ,LA RENUNCIA DEL DEMANDADO A LA DEFENSA O SEA QUE SE NOTIFICO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ESTOY PIDIENDO SIMPLEMENTE QUE HAYA IGUAL CELERIDAD PARA DARLE APLICACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD ART 13 DE LA C.N.

14. *TODAS LAS ACTUACIONES SE EFECTUARON CON RAPIDEZ Y EFICIENCIA DONDE HUBO CELERIDAD HASTA EN LA ENTREGA DE LOS TITULOS A OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO QUIEN APARECE COMO CESIONARIO DE LA SEÑORA GRIZMELDA ALVAREZ ROMERO PERO EL AUTO DE FINALIZACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA LLEVA TRES MESES SIN RESOLVERSE.EL SEÑOR TOMAS DELGADO VELILLA DEMANDADO EN EL PROCESO DE LA REFRENCIA SOOLICITA QUE SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO ART 29 C.N Y ART 228; 229 Y 230 DE LA C.N (...)*”.

Por lo anterior, solicita el recurrente que se revoque el auto que negó la solicitud de vigilancia administrativa y, en su lugar, se aperture; de igual manera, solicita que se verifique si el título valor de renta vitalicia con el cual se demandó, es ilegal, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 292 del Código Civil Colombiano.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-435 del 5 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 26 de abril del año en curso, el señor Antonio Junieles Arrieta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13744-31-84-001-2021-00116-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, debido a que, según afirma, el despacho no ha dado trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada el 7 de marzo hogaño.

Esta Seccional se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida, como quiera, que al verificar el expediente judicial en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial se visualizó que por auto del 7 de marzo de 2023, notificado en estado al día siguiente, se resolvió entre otras cosas:

“(...) PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos, presentado por el apoderado de la parte demandada, al cesionario, esto es al señor OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO, por cuanto en el proceso reposa contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito con el demandante, esto es con la señora GRISMELDA ÁLVAREZ ROMERO. Por secretaría ofíciase en tal sentido (...)”.

Situación que condujo a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho, por lo que no era posible alegar una situación de mora judicial presente.

Frente a la decisión adoptada, el señor Antonio José Junieles Arrieta, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición, en el que manifestó que el 8 de marzo presentó memorial solicitando la terminación del proceso, y que desde ese entonces han transcurrido más de 90 días sin que se le haya dado trámite a lo requerido.

Además, alega que en el proceso todas las actuaciones se surtieron oportunamente con celeridad, a la excepción de la notificación personal de la demanda, por lo que solicita que haya igual celeridad por parte del despacho y se le dé cumplimiento al derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con las inconformidades del quejoso, en las que señala que el 8 de marzo de 2023 presentó solicitud de terminación del proceso y que a la fecha no ha sido tramitada, se indica que al consultar las actuaciones del proceso registradas en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, y al verificar los anexos presentados en el escrito del recurso, se observa que la solicitud fue presentada el 7 de marzo de 2023, y que a la misma, así como a los demás memoriales presentados con anterioridad a esa fecha, se les dio trámite mediante providencia adiada el mismo 7 de marzo y publicada en estado del 8 de marzo de la presente anualidad, a través de la cual el despacho emite órdenes encaminadas a resolver lo requerido por el quejoso.

Así las cosas, al encontrarse providencia mediante el cual se dio trámite a lo requerido por el quejoso, no se puede determinar una situación de **mora actual** por parte del despacho, por lo que es del caso aclarar al recurrente, que según lo establecido en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presentes; no para las pasadas**.

Respecto a lo argumento por el recurrente, al indicar que en el proceso todas las actuaciones se efectuaron con rapidez y eficiencia, pero “el auto de finalización del proceso de la referencia lleva tres meses sin resolverse”, se precisa, que si bien la decisión proferida por el juez no fue decretar la terminación del proceso, sino ordenar correr traslado al cesionario de la solicitud, se destaca que, aun cuando la parte resolutive no fue la pretendida, si hubo pronunciamiento por parte de la agencia judicial.

De igual manera, con relación a la solicitud consistente en verificar si el título valor de renta vitalicia con el cual se demandó es ilegal, esto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 292 del Código Civil Colombiano, se reitera que, lo pretendido no constituye una situación de mora judicial por parte del despacho y, además, se escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

En esa medida debe precisarse, que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de que el recurrente considere que el funcionario judicial ha incumplido sus deberes o ha aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, podrá formular la queja pertinente ante el juez disciplinario competente.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad del quejoso, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-435 del 5 de mayo de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

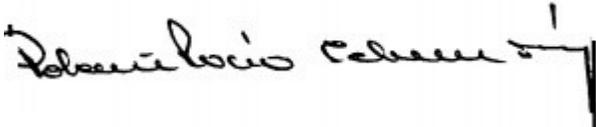
PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-435 del 5 de mayo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, y comunicar a la doctora Bertha María Herrera De Ávila, Juez 1° Promiscuo de Familia de Simití.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH